



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020240123200

Radicado n.º 138265

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro
(2024)

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **AMALIA KARINA SIERRA NUÑEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE MARCO DI NUNZIO** en contra del **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

En consecuencia, se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a las autoridades accionadas y vincúlese al abogado WIL RICARDO LÓPEZ adscrito a la defensoría del pueblo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, a la EPS SURA, el Instituto de Medicina Legal y a las partes e intervinientes en el proceso penal n.º 13001600112820232267800.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada y a las vinculadas, con el fin de que en el improrrogable término de **un (1) día**, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Las respuestas deberán ser remitidas a los correos electrónicos: erikahf@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *Web* de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero. Requiérase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y al Juzgado 16° Penal Municipal de la misma ciudad, para que, informen del trámite impartido al interior del proceso penal bajo radicado n.° 13001600112820232267800. Asimismo, para que den cuenta del presunto trámite de apelación que se encuentra pendiente en el asunto, junto con las razones de la tardanza, en caso de que así sea.

Cuarto. Solicítese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena y a la EPS SURA que expongan cuál es el estado de salud del señor **MARCO DI NUNZIO**, deberán anexar el soporte del tratamiento

recibido, junto con su diagnóstico, así como explicar las acciones realizadas para garantizar la vida y salud del actor.

Quinto. Negar la medida provisional solicitada por la parte demandante, pues si bien en el escrito se detallan situaciones delicadas de salud, no se demostró en el presente evento un perjuicio inminente a los derechos fundamentales que deba conjurarse **inmediatamente**, puesto que, pese al presunto estado del actor no se adjuntó ningún soporte de ello, por lo que se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se proferirá. Lo anterior aquí adquiere mayor relevancia por cuanto una parte de la censura de la parte accionante versa contra un trámite judicial y la sala no cuenta con los medios de prueba necesarios para dar por probadas las afirmaciones de la parte afectada en esta fase primigenia de la actuación.

Sexto. Infórmese de esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase,



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

Tutela de primera instancia
Radicado: 138265
CUI: 11001020400020240123200
AMALIA KARINA SIERRA NUÑEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FDE49F4CB018602FF7714E92B0A574279EA76C661897467B9E7EE8441DD277B6

Documento generado en 2024-06-26

Sala Casación Penal@ 2024